

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCOS DAVID MARTINEZ C/ EMPRESA FERRETERIA AEG Y OTRO Y/O QUIENES RES. RESP. S/ COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2016 - N° 2009.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Cuatrocientos patorce.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *doce* días del mes de *junio* del año dos mil *dieciocho* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCOS DAVID MARTINEZ C/ EMPRESA FERRETERIA AEG Y OTRO Y/O QUIENES RES. RESP. S/ COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Pablino Valiente Velázquez y Jorge Luis Daurelle, en nombre y representación del Sr. Marcos David Martínez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados PABLINO VALIENTE VELAZQUEZ y JORGE LUIS DAURELLE, en nombre y representación del Sr. MARCOS DAVID MARTINEZ, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 del 22 de noviembre de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

El Acuerdo y Sentencia N° 42 resolvió: "1) *HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Hernán Romero en representación del demandado ANTONIO ESPINOLA GODOY (propietario de la "Ferretería AEG") y en consecuencia, REVOCAR la S.D. N° 17 de fecha 04 de abril de 2016 dictada en estos autos conforme al exordio de la presente resolución.* 2) *DISPONER no obstante, teniendo en cuenta la antigüedad probada del trabajador le sean abonados a éste por el Sr. Antonio Espinola Godoy en el plazo de 48 horas de quedar firme y consentida esta resolución la suma de dinero según liquidación realizada en el exordio de la misma.* 3) *COSTAS por su orden...*"-----

A su vez, la Sentencia Definitiva N° 17/2016, la cual fuera revocada dispuso: "I.- *RECHAZAR, con costas la demanda que por JUSTIFICACION DE CAUSAL DE DESPIDO que promoviera por el señor ANTONIO ESPINOLA GODOY Propietario de la Ferretería AEG contra el Señor MARCOS DAVID MARTINEZ; por los fundamentos anteriormente expuestos en el exordio de la presente resolución.* II.- *HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por el señor MARCOS DAVID MARTINEZ en contra de ANTONIO ESPINOLA GODOY Propietario de la Ferretería SEG sobre COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES y en consecuencia, condenar al citado demandado a pagar al mencionado actor la suma de GUARANIES CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (Gs.56.486.665), dentro del plazo de 48 horas de haber quedado firme la presente Sentencia, por los fundamentos anteriormente expuestos:* III.- *REGULAR, de conformidad*

*Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

a la Ley N° 1376/88, el honorario profesional del Abogado PABLINO VALIENTE VELAZQUEZ, dejándolos en 10% y 5% en su doble carácter de procurador y patrocinante, totalizando la suma de GUARANIES OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (Gs.8.473.000), más el 10% correspondientes al IVA por la suma de GUARANIES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (Gs.847.300)...”-----

Los recurrentes señalan que el fallo cuestionado es arbitrario, ya que al momento de dictar el mismo se ha ignorado la vigencia de normas legales en materia laboral y principios constitucionales. El Tribunal de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la demandada y en consecuencia revocó la sentencia de primera instancia con el fundamento de que el trabajador no ha probado el despido injustificado. Refieren asimismo que el yerro del Tribunal tuvo su fundamento en que “...el trabajador no ha probado el despido injustificado, dando lugar y mucho énfasis a la invitación realizada por el abogado de la patronal en el momento de la audiencia de conciliación, en la oficina Regional del Ministerio de Trabajo...”; “...en dicha ocasión y estando en la audiencia de conciliación, el abogado de la patronal manifiesta que el trabajador no fue despedido y le invita para que vuelva a su lugar de trabajo, en la que fue contestado en ese mismo instante por el trabajador, que SI fue despedido por la patronal, por el señor Antonio Espínola Godoy; revirtiendo en ese mismo instante la carga de la prueba...”; “...El acta erróneamente valorada, no tiene la virtualidad de una intimación al trabajador para que vuelva a su lugar de trabajo, sino la celebración en Sede Administrativa de una audiencia tripartita a raíz de la denuncia formulada por el trabajador; de esta forma el Tribunal de Apelación en lo Laboral, interpretó que para acreditar el abandono de trabajo la patronal, no solamente puede probarse vía telegrama Colacionado (COPACO) sino a través del Acta celebrada ante el Ministerio de Justicia y Trabajo?...”. Funda la acción en los artículos 3, 16, 46, 47, 86, 94, 127, 132, 137 y 256 de la Ley -----

En virtud del Dictamen N° 29 del 04 de septiembre de 2017 la Fiscal Adjunta en lo Tutelar aconsejó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Atento a los autos principales, se aprecia que los Miembros de la Alzada consideraron que el hecho de que la patronal haya solicitado al trabajador que vuelva a su lugar de trabajo para seguir con sus funciones y asimismo que justifique sus ausencias (al momento de realizarse la audiencia de conciliación en la Oficina Regional del Ministerio del Trabajo), constituye la expresión del ánimo de la patronal de continuar con la relación laboral.-----

Ahora bien, analizada la resolución cuestionada, no se aprecia que la misma contenga vicios que ameriten tacharla de arbitraria. En efecto, el fallo impugnado cuenta con una adecuada fundamentación tanto fáctica como jurídica. Los magistrados han dado razones suficientes que avalan el sentido de su decisión. Si bien los recurrentes, pueden no compartir lo resuelto en la resolución atacada, esto no constituye, causal suficiente que avale la interposición de la acción de inconstitucionalidad, la cual dado su carácter de excepción, está destinada a verificar la existencia de vicios o violaciones de orden constitucional, lo cual, no acontece en estos autos. -----

Cabe agregar finalmente, que los agravios señalados en esta acción han sido ampliamente debatidos, estudiados y resueltos en las instancias ordinarias. Recordemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraron justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia, apreciándose así, la intención de convertir a esta Sala Constitucional en una indebida Tercera Instancia.-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCOS DAVID MARTINEZ C/ EMPRESA FERRETERIA AEG Y OTRO Y/O QUIENES RES. RESP. S/ COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2016 - N° 2009.**



A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N° 42 del 22 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, que revoca la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Realizado el análisis de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de la resolución accionada, se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas, dentro del límite de sus atribuciones.

En efecto, los juzgadores una vez realizado el estudio, en resolución fundada, consideraron que correspondía revocar la sentencia de primera instancia que hacía lugar a la demanda del trabajador, y condenar al empleador a abonar los adeudos correspondientes a los días trabajados y al aguinaldo proporcional. La resolución así dictada no resulta arbitraria.

En el estudio del expediente se observa que las partes han ejercido sus derechos a la defensa sin impedimento alguno y las garantías de igualdad y del debido proceso han sido respetadas.

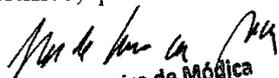
El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas efectuada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia. Al no ser arbitraria la resolución dictada, el estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad. Entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa. Podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos es posible sustituirlas con las nuestras.

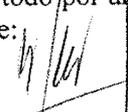
El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

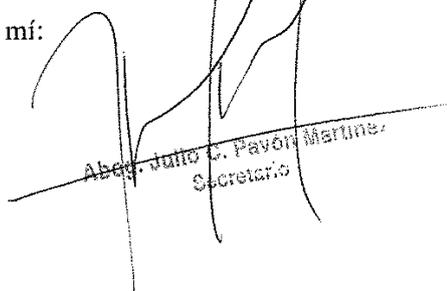
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Dra. Gladys E. Bareiro de Módica**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FILLES**  
Ministro

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Abel Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 414. -

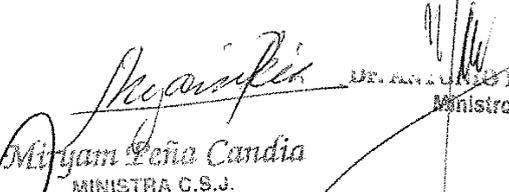
Asunción, 12 de junio de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

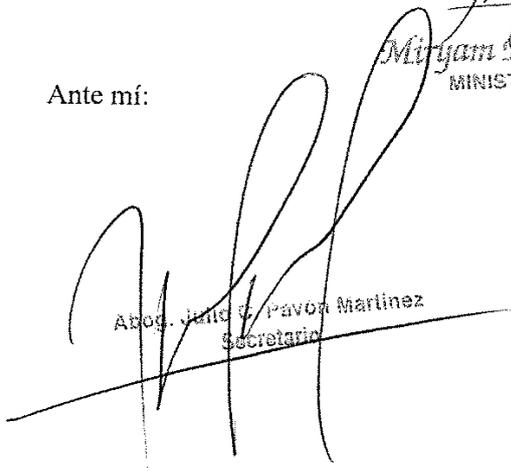
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida  
**COSTAS** a la perdidosa.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Jesús C. Pavón Marlinez  
Secretario

